

## ASPECTOS GENERALES RELACIONADOS A LA PERSONERÍA JURÍDICA

El presente documento trata sobre las características de las personas jurídicas asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, los requisitos que éstas deben cumplir de acuerdo a la normativa vigente y los trámites que deben realizar para obtener el reconocimiento de su personería jurídica.

A continuación de ello se explicitan los requisitos que deben reunir en sus estatutos las asociaciones civiles o fundaciones que solicitan, además de lo anterior, la autorización para funcionar como institución terciaria o universitaria, en el marco de lo previsto en el Decreto 104/014 de 28 de abril de 2014.

### **Características de las Asociaciones Civiles y Fundaciones**

Tanto las Asociaciones Civiles como las Fundaciones son organizaciones que no persiguen un fin de lucro. Ambas están sometidas al mismo órgano de control: el Ministerio de Educación y Cultura.

### **Asociaciones Civiles: reguladas por el Decreto-Ley 15089 (de 12 de diciembre de 1980)**

Las asociaciones civiles están definidas como “unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen bienes y esfuerzos en común para alcanzar un fin extraeconómico, de carácter desinteresado”.

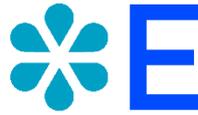
Sus órganos principales son:

- a) Asamblea General: órgano soberano que se compone de todos los socios con derecho a voto, es responsable de adoptar cualquier decisión de interés social;
- b) Comisión Directiva: lleva la administración y dirección de la asociación. Puede ejecutar todos los actos jurídicos y las decisiones para el cumplimiento del fin social y las resoluciones de la Asamblea General.

Los órganos secundarios son la Comisión Fiscal y la Comisión Electoral.

Los libros que deben llevar son:

- Libro de Actas de la Asamblea



- Libro de la Comisión Directiva
- Libro de Caja (con cierres mensuales)
- Libro de registro de socios.

### **Fundaciones: reguladas por la Ley 17163 (de 1 de setiembre de 1999)**

Están definidas como “establecimientos dotados de personalidad jurídica en virtud de un acto de poder público, por el cual se les reconoce como de utilidad pública y que tienen por fin realizar la obra concebida por el fundador, con el auxilio y los recursos provenientes del capital constituido por este y administrado por un consejo de administración, cuya composición es fijada por los estatutos”.

El acto constitutivo de una Fundación puede ser:

- Un acto entre vivos (a través de documento público otorgado por los fundadores considerándose como una donación personal o simple, sujeto a que se obtenga el reconocimiento).
- Una disposición testamentaria (debe surgir del testamento cuáles son los bienes que se dejan y cuál es su destino; se debe obtener el reconocimiento dentro del plazo de 1 año contado desde el fallecimiento del testador).

El órgano ejecutivo de una Fundación es su Consejo de Administración, que ejerce el gobierno y administración, integrado por un mínimo de tres miembros.

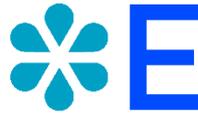
Libros que se deben llevar:

- Libro del Consejo de Administración
- Libro de Caja (con cierres mensuales).

### **Diferencias a tener en cuenta entre ambas figuras jurídicas**

En la Asociación Civil deben existir asociados que cubran, como mínimo, el número de titulares y suplentes necesarios para integrar los órganos previstos por el estatuto: Comisión Directiva, Comisión Fiscal y Comisión Electoral.

En la Fundación debe existir un patrimonio (bienes, derechos o recursos) que permitan la realización de los fines y objeto de interés general para cuyo cumplimiento se ha constituido.



En la Asociación Civil, la personalidad jurídica recae en las personas, que se denominan socios o asociados. En las Fundaciones reposa en los bienes que conforman la dotación patrimonial y las personas son terceros que administran ese patrimonio, aplicándolo al cumplimiento de su objeto social.

### **Trámites a realizar ante la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales<sup>1</sup>**

En ambos casos se debe iniciar el trámite de solicitud de aprobación de estatutos ante la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales del MEC.

En dicha oficina se tramitan las solicitudes de:

A) Aprobación de Estatutos<sup>2</sup>, para lo cual deben presentar los siguientes documentos:

#### **Asociaciones civiles, en general:**

- Testimonio Notarial del acta de asamblea fundacional con aprobación del estatuto completo que va a regir la institución.
- Nota dirigida al Ministro de Educación y Cultura, solicitando la aprobación del estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica con certificación notarial de firmas.
- Certificación Notarial de libros sociales.
- En caso de instituciones asociadas fundadoras, acreditar el origen y vigencia de su personería jurídica y que las personas físicas que las representan están facultadas para ello y control de cumplimiento de la Ley 19484, si correspondiere.

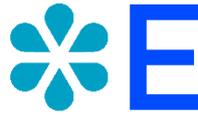
#### **Fundaciones, en general:**

- Testimonio notarial de la primera copia de escritura de constitución, testimonio de acta notarial de constitución protocolizada o testimonio notarial por exhibición del testamento.
- Patrimonio inicial: acreditación de disponibilidad de fondos (certificado notarial o comprobante del banco).

---

<sup>1</sup> Ubicada en Reconquista 535 Piso 5. Horario de atención: de 10 a 16hs.

<sup>2</sup> Puede encontrar información sobre el trámite a realizar, costo y requisitos de presentación en: <https://www.gub.uy/tramites/asociaciones-civiles-fundaciones-reconocimiento#contenido-seleccion>



- Proyecto de estatutos, cuando no estuviere en el acto de constitución.
- Nota dirigida al Ministro de Educación y Cultura, solicitando la aprobación del estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica con certificación notarial de firmas.
- Certificación Notarial de libros sociales.

B) Modificación/ Reforma de estatutos<sup>3</sup>, para lo cual deben presentar los siguientes documentos:

**Aplicables tanto a las Asociaciones civiles como a las Fundaciones:**

- Testimonio notarial del Acta de Asamblea (Asociación Civil) o Acta del Consejo de Administración (Fundación), donde se apruebe la modificación del estatuto.
- Nota dirigida al Ministro de Educación y Cultura, solicitando la aprobación de la reforma suscripta, indicando los artículos reformados, con certificación notarial de formas y control de cumplimiento de la Ley 19484, si correspondiere.
- Certificación notarial, acreditando los requisitos cumplidos para la reforma del estatuto.
- Certificación notarial de libros sociales.
- En caso de instituciones asociadas fundadoras, acreditar el origen y vigencia de su personería jurídica, que las personas físicas que las representan están facultadas para ello y control de cumplimiento de la Ley 19484, si correspondiere.
- Estatuto completo en papel simple formato A4 con la reforma incorporada.

**Aprobación de nuevo estatuto tipo.**

Por Resolución Nº 0683/023 del Ministerio de Educación y Cultura (MEC), de fecha 5 de mayo de 2023, se aprobó el texto del nuevo “estatuto tipo” para asociaciones civiles que sustituye al aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de setiembre de 1993. Puede encontrarse en: [https://www.gub.uy/tramites/sites/catalogo-tramites/files/2023-08/Estatuto%20tipo%20Res%200683-023\\_0.pdf](https://www.gub.uy/tramites/sites/catalogo-tramites/files/2023-08/Estatuto%20tipo%20Res%200683-023_0.pdf)

Además del nuevo documento se cuenta con un instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Asuntos Legales y Constitucionales del MEC, que sirve a los interesados para definir aquellos aspectos que quedan librados a su decisión (por ejemplo,

---

<sup>3</sup> Puede encontrar información sobre el trámite a realizar, costo y requisitos de presentación en: <https://www.gub.uy/tramites/asociaciones-civiles-fundaciones-reforma#contenido-seleccion>



determinación del número de miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscal de la asociación). Puede encontrarse en: [https://www.gub.uy/tramites/sites/catalogo-tramites/files/2023-08/Instructivo%20mayo-2023\\_0.pdf](https://www.gub.uy/tramites/sites/catalogo-tramites/files/2023-08/Instructivo%20mayo-2023_0.pdf)

Corresponde señalar que todo el control de los aspectos formales de la personas jurídicas en cuestión, entre los que se encuentra el Control de Homonimia previsto en el Decreto 608/73, es competencia de la oficina de Asuntos Constitucionales y Legales, en tanto que lo que refiere a la institución educativa que se crea, la gestión de la solicitud es competencia del Área de Educación Superior<sup>4</sup> del Ministerio de Educación y Cultura y del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada, que es el órgano que asesora al Ministro y al Poder Ejecutivo en la aprobación de estatutos, autorización para funcionar y reconocimiento de las carreras.

En tal sentido y, sin perjuicio de las indicaciones formales dadas precedentemente, cuando se trate de estatutos de una persona jurídica que pretenda constituir una institución educativa de nivel terciario, existen algunos requisitos a los que se debe dar cumplimiento en los estatutos, que están previstos en el Decreto 104/014<sup>5</sup> de 28 de abril de 2014 y sobre los cuales se expondrá a continuación.

#### **ASPECTOS PARTICULARES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (ASOCIACIONES CIVILES O FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO) QUE PRETENDEN CREAR EN SU SENO A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NIVEL TERCIARIO.**

Tal como se señaló antes, cuando se trate de una persona jurídica que crea en su seno a una institución terciaria que solicitará en conjunto con la aprobación de estatutos, su autorización para funcionar como tal, se debe dar cumplimiento además de los aspectos generales, a lo dispuesto en el Decreto N° 104/014 de 28 de abril de 2014. A saber:

- 1) En el artículo 10, incisos 1 y 2do se establece que si una institución terciaria pretende ser autorizada como tal **debe estar constituida como asociación civil o fundación sin fin de lucro.****

Asimismo, se establece que la resolución aprobatoria de estatutos se dictará conjuntamente con la autorización para funcionar y, en consecuencia, con el

---

<sup>4</sup> Ubicada en 18 de Julio 1730, piso 5. Galería del Notariado.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/104-2014>



reconocimiento de al menos una carrera. Por lo tanto, si hubiera resolución negativa de la autorización para funcionar también la habrá de la aprobación de estatutos y viceversa.

Se transcriben ambos incisos:

*“(Naturaleza jurídica y estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria). Las instituciones de enseñanza terciaria que pretendan la autorización para funcionar (artículo 3°) o el reconocimiento de nivel académico (artículo 5°) deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica.*

*A tal efecto, la resolución aprobatoria de estatutos y de reconocimiento de personería jurídica, o aprobatoria de reforma de estatutos, según corresponda en cada caso, se dictará conjuntamente con la autorización para funcionar como institución terciaria, previo cumplimiento de todos los trámites requeridos por ambos actos jurídicos.”*

- 2) De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Decreto se debe establecer junto con el nombre de la persona jurídica **el nombre y la categoría de la institución terciaria (Universidad, Instituto Universitario o Instituto Terciario no Universitario)**. Esta mención puede hacerse cuando se crea la persona jurídica (por lo general en el artículo 1) o en un capítulo aparte cuando se hable de la creación de una institución educativa de nivel terciario.
- 3) Por su parte en el inciso 3ro del artículo 10 se establecen algunos aspectos que deben estar cumplidos en el cuerpo de los estatutos. A saber :
  - a) *Órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años.*

Al respecto de los **órganos de dirección administrativa y académica** se establece a texto expreso, y así debe surgir de los estatutos, la **existencia de los procedimientos para sus designaciones**. En ese sentido debe agregarse a su vez, quién los designa y cuáles son sus competencias.

Asimismo se establece para ambas autoridades el requisito de ser **ciudadano natural o legal o contar con una residencia en el país**.

Corresponde señalar que la autoridad administrativa de la institución educativa puede ser ejercida por el máximo órgano de gobierno de la persona jurídica, ya sea Consejo



de administración (si se trata de una fundación) o Comisión directiva (si se trata de una asociación civil). En tal sentido y, con el fin de economizar recursos, suele suceder que las instituciones resuelven que quien ejercerá la autoridad administrativa será el consejo de administración/ la comisión directiva de la persona jurídica, aunque puede darse el caso contrario por el cual se crea un nuevo órgano que cumpla dicha función. Estas opciones son, en definitiva, decisiones que debe tomar la institución que solicita la aprobación de estatutos.

b) *Fines, objetivos y misión de la institución*: sin perjuicio de que se deben establecer los objetivos de la persona jurídica en cuestión, debe surgir a texto expreso cuáles son los **fines, objetivos y misión de la institución educativa**, los que podrán coincidir en todos sus términos con los de la persona jurídica, o no, e incluso ser más acotados y específicos que las de aquella.

4) En el artículo 11 se establecen ciertos requisitos que las instituciones educativas deben cumplir y que deben estar explicitados en los estatutos. Dicho artículo está dividido en requisitos aplicables a las instituciones de nivel universitario (1) y requisitos aplicables a las instituciones de nivel terciario no universitario (2). A continuación algunos comentarios:

A) En el numeral 1<sup>6</sup> aplicable a las instituciones universitarias, se establece en primer lugar que se debe **prever la participación de docentes y estudiantes en los órganos de asesoramiento o en los órganos de dirección**. Este requisito generalmente se cumple estableciendo una comisión asesora en la que tienen participación dichos actores. En el caso de establecer ese extremo, se debe mencionar también: forma de designación o elección, requisitos, plazo de la función y competencias.

B) Luego en los incisos 2 y 3 que se transcriben a continuación, se establecen ciertos requisitos que también están mencionados en el numeral 2, por lo que los comentarios que se realizarán aplican tanto a instituciones universitarias como terciarias no universitarias.

“Deberán establecer también que los **titulares de cargos de dirección académica** de carreras de grado y posgrado **deberán poseer nivel académico equivalente o superior a la carrera que dirigen y experiencia académica no inferior a cinco años**.

---

<sup>6</sup> 1) Los estatutos de instituciones universitarias (artículos 3° y 4°) deberán prever la participación de docentes y estudiantes en los órganos de asesoramiento académico o en los órganos de dirección



Esos estatutos consagrarán un régimen **que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica”**

Sin importar el nivel de la institución, queda establecido a texto expreso que los titulares de cargos de dirección académica deben poseer los requisitos de:

- **nivel académico equivalente o superior a la carrera que dirigen**
- **experiencia académica no inferior a cinco años.**

Tales elementos deben estar explicitados en los estatutos, debiendo establecerse también el procedimiento para la designación, plazo, órgano que designa y competencias de las mismas.

Ello además de que, de acuerdo a lo mencionado antes, en relación al artículo 10, las autoridades académicas deben ser ciudadanos naturales, o legales o contar con residencia en el país.

En definitiva y para clarificar las diferencias entre los órganos de Dirección Administrativa y Académica se expone la siguiente tabla:

| <b>Dirección Administrativa</b>  | <b>Dirección Académica</b>   |
|--|--|
| La mayoría deben ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años   | La mayoría deben ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años   |
|  | Deben poseer nivel académico equivalente o superior a la carrera que dirigen y experiencia académica no inferior a cinco años.   |
| Se debe establecer quién los designa, procedimiento para la designación, plazo y competencias, en la institución educativa   | Se debe establecer quién los designa, procedimiento para la designación, plazo y competencias, en la institución educativa   |
| Pueden cumplir tal función los integrantes del Consejo de Administración o la Comisión Directiva según la persona jurídica de que se trate, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ciudadanía. | No puede cumplir tal función los integrantes del Consejo de Administración ni de la Comisión Directiva porque en el artículo 11 se establece que la institución educativa tiene que tener plena autonomía institucional y académica. |

- C) En el inciso 4 del numeral 1 y en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 11 se expone un listado de acciones que debería poder realizar la institución



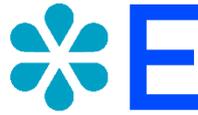
educativa. Al respecto se señala que no se trata de copiar este listado en los estatutos sino que la institución explicita en su articulado cómo dará cumplimiento a cada uno de los literales. Se transcriben a continuación dado que hay diferencias en sus literales:

**Aplicable a las instituciones universitarias:**

- a) Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes, y establecer sus funciones.
- b) Elegir sus autoridades.
- c) Crear carreras de grado y posgrado.
- d) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
- e) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- f) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes.
- g) Otorgar grados académicos y títulos.
- h) Designar y remover a su personal.
- i) Administrar sus bienes y recursos.
- j) Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo académico.
- k) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero.

**Aplicables a las instituciones terciarias no universitarias:**

- a) Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes, y establecer sus funciones.
- b) Elegir sus autoridades.
- c) Crear carreras terciarias no universitarias.
- d) Formular y desarrollar planes de estudio y brindar servicios a la comunidad.
- e) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes.
- f) Otorgar títulos.
- g) Designar y remover a su personal.
- h) Administrar sus bienes y recursos.
- i) Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo científico - tecnológico.



j) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero.

**Otras cuestiones a tener en cuenta que no resultan a texto expreso en los artículos citados.**

- En general quien ejerce la representación de las personas jurídicas son los integrantes del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva según la persona jurídica de que se trate. Ello implica que todo documento que se presente deba venir con la firma de los integrantes de tales órganos. Sin embargo y para que haya autonomía de los órganos académicos de la institución educativa, respecto de los órganos de la persona jurídica, se sugiere otorgar alguna competencia a la dirección académica, como por ejemplo, representar a la institución en los trámites presentados ante el Ministerio de Educación o Cultura, y/o firmar los títulos, representar a la institución en los futuros convenios que se puedan acordar con otras instituciones, etc.
- Suele surgir, porque así está previsto en el estatuto tipo, la mención a que “el domicilio de la persona jurídica será en X departamento, pudiendo establecer otras filiales en otros departamentos del país”. Sin embargo y dado que en el caso se trata de personas jurídicas que van a crear en su seno una institución educativa cuya regulación le corresponde al MEC, se sugiere agregar a esa oración “previa solicitud de autorización al MEC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 104/014”. En el caso de que los artículos del estatuto se encuentren separados por capítulos distintos (lo que corresponde a la persona jurídica de las disposiciones aplicables a la institución educativa), la mención antes realizada debe quedar agregada en la parte de la institución educativa.

En definitiva y por lo expuesto debe surgir de la lectura de todo el articulado de los estatutos, un régimen que permita a la institución educativa que pretende ser autorizada, ejercer atribuciones con plena autonomía institucional y académica, respecto de la persona jurídica que la crea.